



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Demandante: *****₁

Demandadas: Director de Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Expediente número: 45/2021 SS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a diez de septiembre de dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales, bajo las siguientes consideraciones.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV, abrogada a partir del 19 de junio de 2021.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala:

Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Director:

Director de Recaudación Municipal de Tijuana.

Ejecutor:

Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandante:

*****₁.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del caso.

1. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el demandante, encontró en su domicilio, el requerimiento de pago.

2. Los hechos que motivaron el requerimiento de pago, de acuerdo a lo que se hizo constar en dicho documento, fueron que el demandante tiene un adeudo por concepto de rezago de impuesto predial.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el demandante compareció ante la Sala, a fin de demandar, la determinación del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago, la notificación de dicha determinación, y el requerimiento de pago.

4. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio que señalo el demandante, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, y 22, fracción I; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 13 de autos.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no se acreditó la existencia de la determinación del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago y de su notificación, por tanto, este Juzgado advierte que, con relación a dichos actos impugnados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito¹, de rubro **"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

14. En tal virtud, dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

15. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

17. **QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado como tercero.

18. En dicho motivo de inconformidad, el demandante señala en esencia que el acto impugnado no contiene firma autógrafa del Director, argumentando que la firma que aparece en el requerimiento de pago, es una copia fotostática, por lo que el acto incumple con la formalidad que dispone el artículo 49 BIS de la Ley de Hacienda, actualizando con ello, la causal de nulidad que dispone el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

19. Por su parte la autoridad demandada no expuso razonamientos para controvertir dicho argumento.

Punto jurídico a resolver.

20. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

¹Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, pagina 280, así como con número de registro digital 252103.

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

21. ¿El requerimiento de pago, contiene firma autógrafa original del funcionario emisor?

Criterio.

22. Analizado el requerimiento de pago, se concluye que no contiene firma autógrafa original, por tanto, el argumento reseñado en el párrafo 18 del presente fallo, es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Justificación.

23. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

24. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificar conforme a la Ley de Hacienda, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Ser dictado por autoridad competente;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- **Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y**, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y
V.- Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

25. Del artículo transcrito, destaca la fracción IV, la cual señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar firma autógrafa del funcionario competente.

26. En el caso concreto, del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, se observa que el requerimiento de pago³, no contiene firma autógrafa del funcionario emisor (Director).

27. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse su nulidad lisa y llana.

28. En virtud de lo fundado del motivo de inconformidad analizado, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los

³ Consultable a foja 13 de autos.

restantes motivos de inconformidad (identificados como primero y segundo), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 82 de la Ley del Tribunal.

29. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

30. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago.

31. De conformidad con el artículo 84, de la ley del Tribunal, se condena al Director a que deje sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

32. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II, y 84 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo sólo en lo que corresponde a los actos impugnados consistentes en la determinación del crédito fiscal contenida en el requerimiento de pago y su notificación por inexistentes.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago, identificado con número de folio *****², de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Director.

TERCERO. Se condena al Director a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de pago declarado nulo.

Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Notifíquese a las autoridades demandadas mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del

⁴ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁵, ante la presencia y firma autógrafa del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **45/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

